

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: JOSMAN ESCOBAR Y OTRA
RADICACION: 2020-00203-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 27 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: JOSMAN ESCOBAR Y OTRA
SUSTANCIACION: No. 432
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como título base de recaudo ejecutivo, la parte ejecutante anexa a la demanda una letra de cambio sin número, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6'500.000,00) y un Pagaré No. P-80852106 por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$6'500.000,00), los cuales debían ser cancelados los días 27 de septiembre de 2019 y enero 31 de 2020, respectivamente.

- Si bien se ha mencionado una dirección de correo electrónico del apoderado judicial, no aparece la manifestación expresa que aquella coincida con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).
- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de una de las partes ejecutadas, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108
Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: JOSMAN ESCOBAR Y OTRA
RADICACION: 2020-00203-00

Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual debe aclarar.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, presentada por ORLANDO OCHOA PERLAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de los señores JOSMAN ESCOBAR Y YOLANDA AGUDELO GAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento

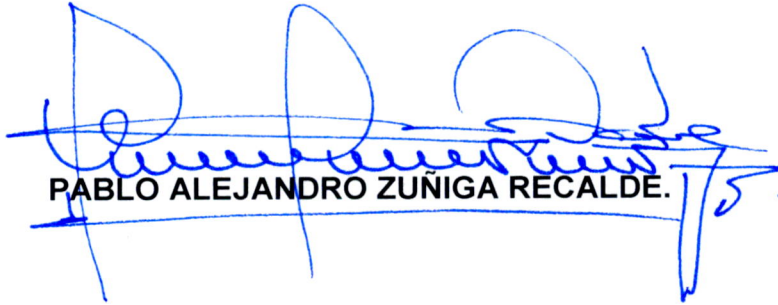
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: JOSMAN ESCOBAR Y OTRA
RADICACION: 2020-00203-00

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES,
en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.